000510/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N° 2 en autos: "G. C., M. E. c/ C., F. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 477/2010 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA, Expte. Nro. 510/2010,** venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 488/2010).

Se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre las Sras. Juezas de Familia Dras. Diana Kazakevich a cargo del Juzgado Nro. 2 y la Dra. Mabel Clara Gonzalez de Romero a cargo del Juzgado Nro. 1 del fuero de familia.

La actora en los autos principales, promovió aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. M. E. G. C. para su hijo menor, denunció que se encuentra en trámite ante el Juzgado de Familia Nro.1 la causa "G. C. M. E. s/ Homologación de Convenio" Expte. Nro. 905/04 y "G. C. M. E. s/ Homologación de Convenio" Expte. Nro. 293/09 solicitando la conexidad con los mismo y recusó sin causa a la titular del Juzgado de Familia Nro. 1 quien aceptó tal excusación (ver fs. 1).

Atento ello, la titular de Juzgado de Familia Nro. 2 consideró extemporánea la recusación planteada por el actor y ordenó la formación del presente.

Como principio general, está fuera de toda discusión que debe intervenir el juez del proceso principal en la tramitación de todos los incidentes que se deriven de el, siendo frecuente que se presenten problemas cuando se produce un enfrentamiento entre la

competencia por conexidad y el instituto de la recusación sin causa, a efectos de determinar a cuál debe darse prevalencia, sin que puedan resolverse según principios abstractos, sino valorando cada hipótesis particular, ya que la conexidad puede estar basada en los motivos diversos, algunos de los cuales revisten tal importancia que torna improcedente la recusación sin causa (Conf. Arean, en comentario al art. 6 en "Cod. Proc. Civ. y Com..." Dir Arean-Highton, Ed. Hammurabi, Bs.As. 2004 T 1, p.302 íd., CNCiv, Tribunal de superintendencia, 21/5/98 JA 1999-II-58 cit por Ponce, Carlos R. en op. cit. T. 1 p. 421).

Siguiendo tales pautas, en el caso bajo análisis, se advierte que la conexidad aludida y señalada por la propia actora recusante, es meramente instrumental, es decir, aquella que se apoya en la conveniencia práctica que sea un solo tribunal el que entienda en el proceso, mas no se advierte riesgo de pronunciamiento contradictorio alguno.

Ello por cuanto de los antecedentes analizados, tratándose de dos procesos de homologación de convenio en que la actuación del anterior magistrado se limitó a comprobar la concurrencia de los recaudos formales exigidos por la ley para la validez del convenio y en su caso, dictó sentencia homologatoria (Fenochietto, Carlos E. "Cod. Proc. Civ. y Com." Ed. Astrea Bs.As. 2001, T. 1, p. 580)no surgen motivos que puedan justificar la perpetua jurisdicción que tornaría extemporánea la recusación sin causa deducida.

Es que la actuación del sentenciante no implicó la resolución de cuestiones para lo cual haya tomado contacto con la situación fáctica, ni ha valorado hechos o derecho invocado que derivan a la

aplicación el prinicipio de la perpetua juridsdicción seguido por esta Alzada.

Ante tal eventualidad y mas allá del criterio restrictivo que debe imperar al respecto, debe darse prioridad al planteo de recusación sin expresión de causa, pues tiende a garantizar la defensa de las partes intervinientes (Colerio "Acerca de si debe prevalecer la recusacion sin expresión de causa sobre la competencia por conexidad", LL, 1191-C-465).

En consecuencia, por tales motivos, en el caso resulta procedente el apartamiento de la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Familia, Dra. Mabel Clara Gonzalez de Romero, debiendo intervenir en el mismo la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el incidente de competencia negativa formado por la Sra. Juez Dra. Diana S.G. de Kazakevich a fs. 3, declarándola competente para actuar en la Causa G. C., M. E. c/ C. F. s/ Incidente de Aumento de cuota Alimentaria" Expte. Nro. 477/10.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase juntamente con el Expte. Nro. 477/2010.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS